

REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS



REGLAMENTO GENERAL

BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S. A.

APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA Nº 548
DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005



INDICE

TITULO I: DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA BOLSA	1
TITULO II: DE LAS AUTORIDADES DE LA BOLSA.	3
CAPITULO 1: DEL DIRECTORIO	3
CAPITULO 2: DEL PRESIDENTE, DEL VICEPRESIDENTE Y DEL DIRECTOR DE RUEDA.	5
CAPITULO 3: DE LA COMISION ARBITRAL	7
TITULO III: DE LOS CORREDORES.	9
CAPITULO 1: DE LOS CORREDORES, PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS	9
CAPITULO 2: DE LOS APODERADOS, OPERADORES Y EMPLEADOS DE LOS CORREDORES.	
2.1 DE LOS APODERADOS.	
2.2 DE LOS OPERADORES EN GENERAL.	
2.3 DE LOS OPERADORES DIRECTOS.	
2.4 DISPOSICIONES GENERALES PARA APODERADOS, OPERADORES Y EMPLEAD DE LOS CORREDORES.	
CAPITULO 3: DE LOS LIBROS Y REGISTROS DE LOS CORREDORES.	
CAPITULO 4: DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES.	17
CAPITULO 5: DE LAS GARANTIAS.	19
CAPITULO 6: DEL CONTROL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LOS CORREDORES_	20
CAPITULO 7: EFECTOS DE LA SUSPENSION O PERDIDA DE LA CALIDAD DE CORREDOR.	21
TITULO IV: DE LOS PRODUCTOS TRANSABLES EN BOLSA	23
CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES	23
1.1 PRODUCTOS AGROPECUARIOS	24
1.2 TITULOS REPRESENTATIVOS DE PRODUCTOS.	24
1.3 CONTRATOS DE DERIVADOS SOBRE PRODUCTOS.	25
1.4 OTROS CONTRATOS SOBRE PRODUCTOS	25
1.5 OTROS TÍTULOS QUE AUTORICE LA SUPERINTENDENCIA.	25
1.6. NODMA DE DEMISIÓN CENEDAL	26



CAPITULO 2:	DE LAS RESPONSABILIDADES EN LA TRANSACCION DE PRODUCTOS.	26
CAPITULO 3:	DEL SISTEMA DE TRANSACCION DE LOS TITULOS EMITIDOS POR LA BOLSA	27
CAPITULO 4:	DE LAS SUSPENSIONES DE TRANSACCIONES Y COTIZACIONES DE PRODUCTOS.	29
TITULO V: DE I	AS ORDENES DE BOLSA.	29
TITULO VI: DE	LAS OPERACIONES.	33
CAPITULO 1:	DE LOS SISTEMAS DE TRANSACCION.	33
CAPITULO 2:	DE LAS OPERACIONES EN GENERAL.	34
CAPITULO 3:	DE LAS OPERACIONES SUJETAS A MODALIDADES ESPECIALES.	36
3.1	OPERACIONES DIRECTAS (OD).	36
	OPERACIONES A PLAZO.	
	OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.	
CAPITULO 4:	DE LOS REMATES O SUBASTAS.	39
4.1	DE LOS REMATES EN GENERAL.	39
4.2	REMATE FORZADO.	39
	REMATES DE PRODUCTOS SUSPENDIDOS.	
CAPITULO 5:	DEL PREGON	41
CAPITULO 6:	DE LA CORRECCION Y ANULACION DE OPERACIONES.	42
CAPITULO 7:	DE LA COTIZACION OFICIAL DE PRODUCTOS Y DE LA INFORMACION.	43
CAPITULO 8:	DE LAS JUNTAS DE PRECIOS.	44
CAPITULO 9:	DE LA LIQUIDACION DE OPERACIONES.	45
TITULO VII: DE	LAS OPERACIONES FUERA DE RUEDA.	48
TITLII O VIII: DE	LOS DERECHOS DE ROLSA	48



DEFINICIONES

Las siguientes definiciones incluyen conceptos contenidos tanto en este Reglamento General como en la demás reglamentación de la Bolsa.

- 1) Ley: Significa la Ley Nº 19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios.
- **2) SVS o Superintendencia:** Significa la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile.
- **3) Estatutos:** Significa los estatutos sociales de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- **Reglamento:** Significa el Reglamento General de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- **Manuales y/o Circulares:** Se refiere a todas aquellas normas de reglamentación interna emitidas por la Bolsa, aprobadas por el Directorio y por la Superintendencia, cuando corresponda.
- **Manual de Operaciones:** Se refiere al Manual de Operaciones de la Bolsa, aprobado por la Superintendencia y que regula procedimientos y normas complementarias que rigen los sistemas de operaciones sobre productos.
- 7) Manual de Productos: Se refiere al Manual de Productos Agropecuarios de la Bolsa, que tiene por objeto establecer las condiciones y procedimientos para la inscripción de productos agropecuarios en el Registro de Productos de la Superintendencia y las normas que regirán su cotización y transacción en Bolsa.
- **Manual de Títulos:** Se refiere al Manual de Títulos Representativos de Productos Emitidos por la Bolsa, que tiene por objeto establecer los procedimientos y normas complementarias que rigen la emisión por parte de la Bolsa, el registro, la transferencia y custodia de Títulos.
- **Manual de Operaciones a Plazo:** Se refiere al Manual de Operaciones a Plazo, Repos y sus Garantías, que tiene por objeto establecer las condiciones, procedimientos y normas complementarias por las cuales se regirán las Operaciones a Plazo y las Operaciones Repos sobre Productos, a ser ejecutadas en cualquiera de los sistemas de transacción de la Bolsa.



- Juntas de Precios: Se refiere a las comisiones de carácter técnico encargadas de determinar diariamente, de manera indicativa, precios de compra, de venta y de transacción de los diferentes productos agropecuarios inscritos en bolsa, en los casos que corresponda, así como los precios a los cuales se valorizarán las garantías entregadas por los Corredores en operaciones de financiamiento de productos y en cualquier otra operación que involucre garantías referidas a productos de aquellos transados en la Bolsa.
- **Bolsa o Institución:** Significa indistintamente, la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- **12) Directorio:** Se refiere al Directorio de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- **13) Corredor o Corredores:** Corresponde a los Corredores de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- **Producto:** Se refiere a todas las categorías o clases de productos agropecuarios, títulos y contratos y demás bienes comprendidos en el artículo 5º de la Ley, esto es:
 - 1. Los productos agropecuarios y contratos sobre éstos, que cumplan con la reglamentación que al respecto determine la Bolsa;
 - 2. Los contratos de opción de compra o de venta, los contratos de futuro u otros contratos de derivados sobre productos;
 - 3. Los Títulos que representen los productos referidos en el número 1. anterior, y
 - 4. Los demás títulos que la Superintendencia de Valores y Seguros autorice por norma de carácter general.
- **Producto Agropecuario:** Se refiere a los bienes físicos que se indican en el artículo 4º de la Ley, esto es el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, apicultura o agroindustria, o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, de acuerdo a otras normas nacionales o internacionales, así como los insumos que tales actividades requieran.

También se comprenderán los servicios agropecuarios que se presten directamente para efectuar las actividades expresadas en el párrafo anterior.

Registro de Productos: Se refiere al registro que llevará la Superintendencia, donde se inscribirán los distintos tipos de productos autorizados para ser transados en Bolsa, según lo establecido en el artículo 19º de la Ley.



- **17) Almacén o Almacenes:** Se refiere a los Almacenes Generales de Depósito contemplados en la Ley Nº 18.690.
- **18) Título o Títulos:** Se refiere a los títulos que se indican en el numeral tres del artículo 5° y en el artículo 20° de la Ley, que representan certificados de depósito y vales de prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito, esto último conforme a las disposiciones de la Ley N° 18.690.
- **19)** Registro de Tenedores: Se refiere al Registro de Tenedores de Títulos emitidos por la Bolsa, definido en el artículo 124º de su Reglamento.
- **20) Certificado:** Se refiere a los certificados de depósito de productos, emitidos por Almacenes Generales de Depósito, de aquellos regulados por la ley Nº 18.690
- **21) Certificados:** Se refiere a los certificados de depósito de productos, emitidos por Almacenes Generales de Depósito, de aquellos regulados por la ley Nº 18.690, conjuntamente con sus respectivos vales de prenda, cuando corresponda.
- **Acopiador:** Se refiere a la entidad, distinta del Almacén de Depósito en la cual se encuentran almacenados los productos agropecuarios.
- **23) Depositante:** Se refiere a la persona o entidad, propietaria de los productos agropecuarios representados en los certificados de depósito, que solicita a la Bolsa la emisión de Títulos.
- **24) Corredor Depositante:** Se refiere al Corredor de la Bolsa que actúa como mandatario de un Depositante.
- **25)** Lote Padrón: Se refiere a la cantidad estándar de producto representada en los Títulos emitidos por la Bolsa, expresada en unidades físicas de medida.
- **26)** Entidades Encargadas de Custodia: Se refiere a aquellas entidades a quienes la Bolsa puede subcontratar los servicios de custodia de conformidad a lo dispuesto en el Manual de Títulos.
- **Convenios:** Se refiere a los acuerdos escritos suscritos entre la Bolsa y las entidades encargadas de la custodia, de haberlas.
- **28) Operación Contado:** Es aquella cuya liquidación ha sido convenida de común acuerdo entre las partes en condición PH (Pagadera Hoy), PM (Pagadera Mañana), o N (Normal).
- **29) Fechas de Liquidación:** Las fechas, acordadas por las partes, en que se procede a la liquidación de las operaciones efectuadas.



- **30)** Liquidación de las Operaciones: Es el acto mediante el cual el comprador de un producto procede a pagar el precio convenido y el vendedor realiza su entrega, dando cumplimiento efectivo a las condiciones acordadas al momento del cierre de la operación.
- **31)** Cierre de Operación: Es la instancia en que una operación queda convenida, de acuerdo a los sistemas y normas establecidas por la Bolsa, obligándose las partes a cumplirla en las condiciones estipuladas.
- **32) Día Hábil:** Se refiere a días hábiles bursátiles, es decir aquellos durante los cuales la Bolsa se encuentra abierta para la realización de operaciones.



REGLAMENTO GENERAL

TITULO I: DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA BOLSA

ARTICULO 1º: La Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A. es una sociedad anónima especial, constituida al amparo de la Ley Nº 19.220, y cuya existencia como tal fue autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante Resolución Exenta Nº 398, de fecha 13 de junio de 2005.

La Bolsa tiene como objeto proveer a sus miembros el local y la infraestructura necesaria para realizar eficazmente, en el lugar que se les proporcione, las transacciones de Productos mediante mecanismos continuos de subasta pública, asegurando la existencia de un mercado equitativo, competitivo y transparente. Lo anterior es sin perjuicio de las actividades complementarias que pueda realizar y que se encuentran establecidas en sus Estatutos.

La Bolsa promoverá la creación de canales de comercialización formales, simplificados y directos, así como una adecuada difusión de la información generada en ellos, de tal manera que permitan tanto al productor como al consumidor o usuario de productos agropecuarios, obtener los precios más convenientes para sus intereses, cualquiera sea el lugar en que se encuentren.

Asimismo, la Bolsa proporcionará herramientas especializadas para la cobertura de los riesgos asociados con la producción agropecuaria, así como también para disminuir la variabilidad en los precios de los productos agropecuarios.

La Bolsa promoverá la estandarización y definición de los Productos que vayan a transarse en ella, de manera que se transen unidades homogéneas de los mismos, así como un sistema adecuado de garantías para el cumplimiento de las operaciones realizadas, para con ello crear un mercado transparente, organizado y especializado que permita a los distintos agentes del mercado, participar en las transacciones de Productos, bajo altos estándares de calidad y seguridad.

La Bolsa procurará exigir y mantener los más altos estándares éticos y de buenas prácticas, a todos los participantes del mercado de Productos que organiza.

ARTICULO 2º: Para el cumplimiento de sus objetivos, la Bolsa de Productos de Chile tendrá, principalmente, las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que de acuerdo a las leyes o sus Estatutos puedan corresponderle:



- a) Implementar los sistemas necesarios para la organización y desarrollo de mercados de Productos, que permitan tanto su comercialización y financiamiento, como asimismo impulsar mecanismos de cobertura de los riesgos asociados a dichos Productos, todo ello bajo adecuados estándares de seguridad, oportunidad y transparencia.
- b) Determinar los padrones de los productos agropecuarios que se transarán en la Bolsa y desarrollar sistemas que permitan la homogenización de tales productos, con énfasis en su calidad, de acuerdo con normas técnicas nacionales o internacionales.
- c) Determinar las características, condiciones, requisitos y modalidades de las operaciones de los demás Productos que serán objeto de negociación en la Bolsa.
- d) Solicitar a la Superintendencia de Valores y Seguros la inscripción de los Productos que se negociarán en la Bolsa en el Registro llevado al efecto.
- e) Admitir a cotización, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley, las normas que al efecto dicte la Superintendencia de Valores y la reglamentación respectiva, los Productos que serán objeto de negociación en la Bolsa.
- f) Proporcionar directamente o a través de terceros, los mecanismos para la compensación y liquidación de las transacciones de Productos que en ella se realicen.
- g) Establecer un sistema de garantías y resguardos para asegurar un adecuado cumplimiento de las negociaciones que se realicen a través de la Bolsa.
- h) Establecer sistemas de información que permitan: (i) difundir las operaciones y en general, la información relevante para el mercado; (ii) entregar a sus miembros y a terceros, información actualizada sobre las cantidades, precios y valores de los Productos transados en la Bolsa a nivel nacional y la información que sobre ellos tenga a nivel internacional; y (iii) certificar los precios de los Productos transados en la Bolsa.
- Registrar las transacciones que se realicen en la Bolsa y los negocios efectuados por los Corredores fuera de ésta, en los casos previstos en la reglamentación interna correspondiente.
- j) Establecer mecanismos que permitan velar porque sus Corredores miembros y quienes los representen, actúen de acuerdo con los principios de ética promovidos por la Bolsa, las



disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que les sean aplicables, y asimismo establecer los procedimientos para investigar y sancionar adecuadamente las infracciones a dichas disposiciones de las que deba conocer conforme a la ley y sus Estatutos.

- k) Establecer un sistema de fiscalización y procedimientos de control de las operaciones efectuadas en la Bolsa que permitan asegurar la transparencia y corrección de las mismas, resguardando así los intereses de los distintos agentes del mercado y evitando que la Bolsa y las operaciones efectuadas en ella sean utilizadas como medio para canalizar recursos ilícitos.
- Estructurar y constituir Juntas de Precios que permitan asignar un valor justo a los Productos que se transan en la bolsa de acuerdo a las características y condiciones de cada mercado o sector agropecuario específico.
- m) Establecer y mantener una Comisión Arbitral que conozca y resuelva los conflictos que puedan surgir entre sus Corredores miembros o entre éstos y la Bolsa, en los casos que contemplan sus Estatutos y conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento General.

TITULO II: DE LAS AUTORIDADES DE LA BOLSA.

CAPITULO 1: DEL DIRECTORIO.

ARTICULO 3º: El presente Reglamento ha sido dictado por el Directorio en conformidad al Estatuto de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios y sus normas son complementarias a lo dispuesto en aquel.

ARTICULO 4º: Todas las facultades y atribuciones establecidas en este Reglamento y referidas a la Bolsa, se entiende que corresponden al Directorio de la Institución, a menos que expresamente se disponga lo contrario o que del sentido de las disposiciones se desprenda que son competencia de otra autoridad u organismo.

ARTICULO 5º: Corresponderá al Directorio dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación del Reglamento, interpretar sus disposiciones y salvar o resolver las dudas o vacíos que éste pudiere adolecer.

3



Las normas que al efecto se dicten deberán ser aprobadas previamente por la Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTICULO 6º: Corresponderá asimismo al Directorio aprobar las modificaciones al presente Reglamento, las que no podrán comenzar a regir sino una vez autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTICULO 7º: Las normas, instrucciones y procedimientos que digan relación con operaciones de bolsa y que sean dictadas conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de este Reglamento, serán comunicadas mediante la dictación de Manuales o Circulares.

ARTICULO 8º: El Directorio, o quién éste designe, resolverá los conflictos de competencia o atribuciones que puedan producirse entre diversas autoridades de la Bolsa con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 9º: El Directorio velará porque las demás autoridades de la Bolsa, los funcionarios de la misma, los Corredores y sus operadores en general, den estricto cumplimiento a las normas reglamentarias.

ARTICULO 10º: Corresponderá al Directorio resolver los reclamos o denuncias que se formulen en contra de los Corredores. Para tal efecto llevará un registro de reclamos. Estampado un reclamo corresponderá al Vicepresidente o Director de Rueda recibir del reclamante los antecedentes que lo fundamentan, citar al Corredor o Corredores afectados por la reclamación a fin de que expongan sus descargos, investigar todos los hechos y presentar al Directorio un informe con los antecedentes del caso.

El Directorio en la primera sesión ordinaria que se celebre o en sesión extraordinaria citada al efecto conocerá el informe y los antecedentes presentados por el Vicepresidente o Director de Rueda y resolverá el reclamo.

El Directorio deberá resolver dentro de 30 días corridos desde que se formule el reclamo o denuncia, salvo que por circunstancias excepcionales acuerde prorrogar este plazo. La prórroga en ningún caso podrá exceder de otros 30 días. El Directorio podrá, dentro del plazo de 30 días de formulado el reclamo o denuncia, entregar su conocimiento y resolución a la Comisión Arbitral. Transcurridos estos plazos sin un pronunciamiento del Directorio, el reclamo o denuncia será conocido por la Comisión Arbitral, a requerimiento de la parte afectada.



En el registro de reclamos deberá dejarse constancia de las medidas adoptadas o sanciones aplicadas por el Directorio.

Un registro con las sanciones aplicadas estará a disposición del público en las oficinas de la Bolsa.

ARTICULO 11º: El Directorio podrá adoptar todas aquellas medidas que juzgue convenientes para la estabilidad y desarrollo de la sociedad y del mercado, así como cualquier disposición que estime necesaria, respecto de los casos o materias no previstas en el presente Reglamento.

ARTICULO 12º: El Directorio, por la unanimidad de los directores asistentes, podrá nombrar Miembros Honorarios a las personas que sean acreedoras a tal distinción, en reconocimiento de servicios prestados a la institución. Esta designación constituye una distinción honorífica, que no confiere derechos estatutarios.

ARTICULO 13º: En forma excepcional, podrá citarse personalmente a los directores a sesiones extraordinarias con menor anticipación de la requerida en la ley. En estos casos, las sesiones requerirán para su validez, de la concurrencia de todos los directores que no estén impedidos por ausencia o enfermedad, y que se deje constancia en Acta tanto de la citación personal como de la asistencia unánime de la sesión.

Si los acuerdos adoptados fueren de tal urgencia que requieran aplicación inmediata, el Presidente o quien haga sus veces, procurará que el acuerdo respectivo autorice al Gerente para ejecutar los acuerdos sin esperar la firma del acta. Se entenderá que la ejecución de los acuerdos queda plenamente ratificada con la firma del acta por los directores; el acta deberá quedar firmada antes de la sesión más próxima que se lleve a efecto.

CAPITULO 2: DEL PRESIDENTE, DEL VICEPRESIDENTE Y DEL DIRECTOR DE RUEDA.

ARTICULO 14º: El Presidente tendrá las facultades que le señalan los Estatutos y este Reglamento. Tendrá, además, todas las atribuciones que el presente Reglamento confiere al Vicepresidente y podrá ejercitarlas con preferencia a éste, cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 15º: El Presidente y en su defecto el Vicepresidente representarán a la bolsa ante los Almacenes Generales de Depósito por los Certificados que les hubiesen sido transferidos, conforme lo dispuesto en el artículo 20º de la Ley, para los efectos que puedan corresponder. Asimismo, el Presidente y en su defecto el Vicepresidente, representarán a la Bolsa ante las sociedades y especialmente en las Juntas de Accionistas o de tenedores de títulos que se



celebren, por las acciones u otros títulos o valores que por cualquier motivo se encuentren inscritos a nombre de la Institución.

Tratándose de acciones inscritas a nombre de la Bolsa por razones reglamentarias, serán aplicables las normas del inciso anterior, siempre que quien las haya entregado, en garantía, custodia o a otro título, expresamente lo autorice.

ARTICULO 16º: Cada uno de los miembros del Directorio, a excepción del Presidente, desempeñará el cargo de Director de Rueda, por turno y durará en sus funciones un semestre.

ARTICULO 17º: En la primera sesión de Directorio que se celebre con posterioridad a la Junta Ordinaria de Accionistas, se establecerá el turno que corresponda en conformidad al artículo anterior.

ARTICULO 18º: En caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad por cualquier causa, lo que no será necesario acreditar ante terceros, del Director a quien le corresponda ejercer el cargo de Director de Rueda, será subrogado por el Director presente que ejerció el turno inmediatamente anterior y así sucesivamente.

ARTICULO 19º: El Director de Rueda tendrá las facultades que se indican en el presente Reglamento y en las demás disposiciones emitidas por la Bolsa.

ARTICULO 20°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16° el Directorio podrá designar un funcionario para que se desempeñe como Director de Rueda, en calidad de suplente, o bien para que actúe en colaboración con el miembro del Directorio que ejerza tal cargo.

Para que un <u>f</u>uncionario pueda ser designado Director de Rueda suplente se requerirá que sea calificado como técnicamente idóneo por el Directorio.

ARTICULO 21º: Los miembros del Directorio, a excepción del Presidente, desempeñarán el cargo de Director de Rueda por orden alfabético.

ARTICULO 22º: El Director de Rueda presidirá el acto oficial de las sesiones denominadas ruedas, y a él corresponderá resolver todas las cuestiones que se susciten durante el desarrollo de las mismas.



ARTICULO 23º: El Directorio podrá asignar al Director de Rueda otras funciones específicas, así como determinar que desempeñe estas funciones el propio Vicepresidente cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

CAPITULO 3: DE LA COMISION ARBITRAL

ARTICULO 24º: La Comisión Arbitral que se integrará de acuerdo a lo establecido en el artículo 40º de los Estatutos de la Bolsa, fallará como árbitro arbitrador, en única instancia y sin ulterior recurso de las partes, inclusive el de casación, las cuestiones que se susciten entre Corredores con motivo de las operaciones bursátiles que efectúen y que se sometan a su resolución.

ARTICULO 25º: En la tramitación y fallo se observará el siguiente procedimiento:

- Todo reclamo se interpondrá, por escrito, ante el Presidente de la Bolsa, dentro de los 3 días hábiles bursátiles siguientes al o a los hechos que lo motivan. Descartado el conocimiento del asunto por el Directorio, conforme lo indicado en el inciso tercero del artículo 10º de este Reglamento, el Presidente citará a la brevedad posible al Directorio para designar los dos miembros que le corresponden, y asimismo designará quien presidirá la comisión.
- 2) El Presidente de la Comisión Arbitral llamará a las partes involucradas a un comparendo de avenimiento a fin de procurar un arreglo amistoso dentro de los tres días hábiles bursátiles siguientes a su designación.
- 3) No produciéndose acuerdo entre las partes, citará a todos los miembros de la Comisión Arbitral a reunión para el tercer día hábil bursátil siguiente a la fecha de comparendo y comunicará también a los interesados la hora de la sesión en que la Comisión Arbitral se ocupará de la cuestión pendiente.
- 4) La Comisión Arbitral se constituirá y funcionará con tres de sus miembros, integrándose en el orden siguiente: el Presidente que será siempre un miembro del Directorio, 1º titular, 2º titular, 1º suplente y 2º suplente. Constituida la Comisión, quedará integrada por las personas que hayan concurrido inicialmente durante todo el procedimiento, a menos que uno de los miembros se imposibilite.



Los acuerdos y el fallo se adoptarán por la mayoría de los miembros que la integran.

- 5) Sin perjuicio de las alegaciones verbales que la Comisión pueda escuchar a las partes, éstas presentarán, en la sesión convocada, sus reclamaciones y descargos por escrito, así como las pruebas que respalden sus pretensiones. La Comisión procederá en rebeldía del inasistente y, terminadas las alegaciones, los interesados se retirarán para dar lugar a las deliberaciones de la Comisión Arbitral.
- 6) Si la mayoría de los miembros estimasen suficiente los antecedentes expuestos y pruebas rendidas, pronunciarán su fallo inmediatamente y, en caso contrario, ordenarán las medidas para mejor resolver y fijarán una nueva sesión para fallar la cuestión promovida.
 - En todo caso, el fallo deberá dictarse dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles bursátiles contado desde la fecha en que se haya cumplido la última medida para mejor resolver decretada y no existiendo otras diligencias pendientes.
- 7) Se levantarán Actas de las sesiones y se dejará constancia en el acta final del fallo que se dicte, el que será notificado por escrito a las partes interesadas mediante comunicación que les dirigirá el Presidente de la Comisión Arbitral, para luego ser anotado en el registro de reclamos a que se refiere el artículo 10º de este Reglamento, quedando a disposición del público en las oficinas de la bolsa.
- 8) En general las resoluciones que dicte la Comisión serán notificadas, por carta certificada dirigida al domicilio del afectado, dejándose constancia en el expediente respectivo.
- 9) Hará de secretario y ministro de fe el miembro de la Comisión o funcionario de la Bolsa que aquella designe.

ARTICULO 26º: En forma supletoria, y en lo que no sean contrarias a las disposiciones anteriores, se aplicarán las reglas establecidas en el párrafo segundo, Título VIII, del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 27º: Corresponderá al Directorio velar por el estricto cumplimiento de lo resuelto por la Comisión Arbitral.



TITULO III: DE LOS CORREDORES.

CAPITULO 1: DE LOS CORREDORES, PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS.

ARTICULO 28º: Los Corredores personas naturales, deberán reunir los requisitos previstos en la Ley, en las Normas que al efecto dicte la Superintendencia de Valores y Seguros y en los Estatutos de la Bolsa y cumplir con las demás exigencias que se establezcan por el Directorio de acuerdo con el presente Reglamento.

Los Corredores, personas jurídicas, deberán además constituirse conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Bolsa.

ARTICULO 29º: Las sociedades Corredoras deberán presentar a la Bolsa, las escrituras públicas de constitución y modificación, debidamente legalizadas dentro del plazo de 7 días contado desde que se complete la legalización.

ARTICULO 30º: La sociedad que sea Corredor de la Bolsa deberá comunicar al Directorio, con un mes de anticipación a lo menos, la fecha en que ella deba disolverse en conformidad a sus estatutos o el propósito de los socios de disolverla anticipadamente.

CAPITULO 2: DE LOS APODERADOS, OPERADORES Y EMPLEADOS DE LOS CORREDORES.

ARTICULO 31º: El Corredor, persona natural, podrá realizar sus actividades por sí o mediante apoderados y operadores.

El Corredor, persona jurídica, deberá designar apoderados y operadores para realizar sus actividades bursátiles.

Los Corredores podrán suscribir contratos con aquellas entidades señaladas en el Artículo 39°, para que se desempeñen en calidad de operadores directos del Corredor.



2.1.- DE LOS APODERADOS.

ARTICULO 32º: Podrán ser apoderados de un Corredor persona jurídica, los socios administradores de la misma, sus directores, el gerente u otras personas naturales a quienes se les haya conferido mandato con tal objeto.

ARTICULO 33º: El apoderado de un Corredor debe contar con un mandato general, amplio, y se entiende que representa al Corredor en toda clase de operaciones bursátiles y comerciales, sin limitación. Sólo en forma excepcional podrá privarse al apoderado de ciertas facultades, pero siempre que no entorpezcan el desarrollo del giro bursátil.

ARTICULO 34º: Para ser apoderado de un Corredor se requerirá dar cumplimiento a los requisitos que el Directorio determine mediante Circular.

2.2.- DE LOS OPERADORES EN GENERAL.

ARTICULO 35º: A los operadores del Corredor, la Bolsa les entregará claves de acceso a los sistemas de transacción, las que deberán actualizar periódicamente. Dichas claves serán de carácter personal y deberán ser de conocimiento único del titular. En todo caso el Corredor es responsable de la totalidad de las operaciones realizadas en el sistema bajo su código.

ARTICULO 36º: El operador de un Corredor lo representa exclusivamente en rueda, sin perjuicio de las demás facultades especiales que se le confieran en un mandato que siempre será especial. El operador debe quedar facultado para intervenir en las operaciones, firmar los documentos que acreditan la operación efectuada, y su corrección o anulación cuando corresponda.

El Directorio podrá aprobar cláusulas con una redacción tipo, las que deberán incorporarse obligatoriamente a los mandatos que se confieran.

ARTICULO 37°: Para ser operador de un Corredor se requiere dar cumplimiento a los requisitos que el Directorio determine mediante Circular.

ARTICULO 38º: Se entiende que el operador representa al Corredor con amplias facultades dentro del objeto específico de su mandato.



2.3.- DE LOS OPERADORES DIRECTOS.

ARTICULO 39º: Podrán desempeñarse como operadores directos de los Corredores miembros de la Bolsa de Productos, las siguientes entidades:

- a) Inversionistas institucionales a que se refiere el artículo 4º bis, letra e), de la Ley Nº 18.045 de Mercado de Valores:
- b) Intermediarios de productos y de valores extranjeros;
- c) Inversionistas institucionales extranjeros; y
- d) Otros que la Superintendencia de Valores y Seguros autorice.

En el caso de los operadores directos definidos en las letras b) y c) del inciso primero, aquéllos deberán encontrarse sujetos a la fiscalización de algún organismo de similar competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo país de origen presente una clasificación de riesgo internacional de "Grado de Inversión", utilizándose al efecto la nómina de países con "Grado de Inversión" que emita el Banco Central de Chile, o corresponda a uno de los países con los cuales la Superintendencia de Valores y Seguros haya suscrito un Memorándum de Entendimiento con la autoridad reguladora del mercado de productos o valores respectiva.

Los operadores directos, deberán regirse y les serán aplicables las disposiciones señaladas en el presente Reglamento, en particular lo indicado en los artículos 46°, 47° y 49° siguientes, y demás normas emitidas por la Bolsa, aplicables a los operadores personas naturales.

Para poder desempeñarse como operador directo será necesario:

- a) La suscripción de un contrato entre la Bolsa y el operador directo de que se trate;
- b) El pago de la cuota de incorporación que el Directorio determine mediante Circular;
- c) La celebración de un contrato entre el operador directo y un Corredor de bolsa, que regule las relaciones entre esas partes, según el texto tipo que determine el Directorio mediante Circular que apruebe la Superintendencia de Valores y Seguros; la suscripción de este contrato determina la adquisición de la calidad de operador del mercado, permitiéndose por lo tanto la sustitución del Corredor a través del cual el operador accede al mismo, sin que esto modifique las condiciones acordadas previamente con la Bolsa; y



d) La constitución de garantías por parte de los Corredores y sus operadores directos, que aseguren el correcto y cabal cumplimiento de las operaciones que se efectúen, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 81º, 82º y 83º del presente Reglamento.

El contrato a que se refiere la letra a) del inciso anterior, podrá ser suscrito por una bolsa de productos o de valores, o un mercado de productos o de valores electrónico de un país extranjero, en representación de sus intermediarios, haciéndose mención expresa a éstos.

Asimismo, el contrato a que se refiere la letra c) del inciso cuarto, podrá ser suscrito por un tercero, debidamente facultado al efecto por el operador directo, haciéndose mención expresa a éste.

El Corredor será el único responsable frente a terceros por las ofertas, posturas y demás operaciones que el operador directo efectúe en el sistema. Por lo tanto, el Corredor se obliga a liquidar las mencionadas operaciones dentro de los plazos establecidos en la reglamentación de la Bolsa de Productos, haciendo entrega de los Productos vendidos o pagando el precio de los comprados, según corresponda.

El Directorio, por motivos calificados, podrá revocar la autorización conferida a un operador directo, conforme a las normas que les son aplicables.

2.4.- DISPOSICIONES GENERALES PARA APODERADOS, OPERADORES Y EMPLEADOS DE LOS CORREDORES.

ARTICULO 40º: El Corredor que desee designar un apoderado u operador deberá comunicarlo por escrito al Directorio de la Bolsa, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Con todo, el Directorio podrá eximir del cumplimiento de algún requisito por causa fundada.

La designación de todo apoderado será comunicada por el Corredor a la Superintendencia de Valores y Seguros en los plazos que ésta establezca.

ARTICULO 41º: El Directorio dará amplia difusión al nombre del postulante por un plazo de quince días y enviará a cada Corredor una carta o un correo electrónico sobre el particular. El Directorio tendrá el plazo de un mes para pronunciarse sobre la solicitud.

ARTICULO 42º: El Directorio podrá rechazar la solicitud de designación de un apoderado u operador por causa justificada y de la cual se dejará constancia en la comunicación que se envía al Corredor que lo designa.



ARTICULO 43º: El Directorio podrá determinar mediante Circular, en general para las oficinas de Corredores, el número de apoderados u operadores que podrán actuar en representación de aquellas.

ARTICULO 44º: Los mandatos de apoderados deberán ser extendidos por escritura pública y deberán, previa autorización del Directorio, registrarse en la Gerencia. Tratándose de operadores, el mandato deberá constar por escrito y registrarse en la Gerencia.

Con todo, podrán otorgarse mandatos transitorios, hasta por 30 días, los que se extenderán por escrito y registrados en la Gerencia, previa aprobación del Directorio, del Vicepresidente o del Director de Rueda de la Bolsa.

ARTICULO 45º: Los poderes transitorios vencerán al término del plazo por el cual hubieren sido otorgados, sin perjuicio de su revocación anticipada.

Los poderes otorgados por escritura pública, se considerarán revocados cuando se deposite en la Gerencia copia autorizada de la escritura de revocación. En cuanto a los demás poderes, bastará con que se remita un aviso escrito de revocación a la misma Gerencia.

ARTICULO 46º: Los apoderados y operadores deberán dar estricto cumplimiento a la normativa legal vigente, a los Estatutos y Reglamentos de la Bolsa en todas sus actuaciones. De las infracciones de éstos será responsable el Corredor.

ARTICULO 47º: Sin perjuicio de la responsabilidad del Corredor, el Directorio de la Bolsa podrá amonestar, censurar o suspender a los apoderados y operadores hasta por un año y cancelar la autorización para que actúen en representación del Corredor.

La Bolsa mantendrá un registro de las medidas disciplinarias adoptadas por el Directorio a disposición del público, en el cual se indicará el nombre y RUT del apoderado u operador sancionado, Corredora a que pertenece, infracción cometida, la sanción aplicada y su fecha.

ARTICULO 48º: El retiro de las garantías de la cuenta de cada Corredor, así como de los Productos u otros valores entregados en custodia, se efectuará personalmente por el Corredor o sus apoderados. Podrá, no obstante, hacerlo también el operador cuando sea expresamente facultado para ello.



ARTICULO 49º: Los Corredores serán responsables de los actos que realicen o infracciones que cometan sus empleados, funcionarios y demás personas que a cualquier título actúen en su representación, tanto respecto de la Bolsa y sus Corredores como respecto de sus clientes, por lo que deberán asignar claramente las respectivas funciones y atribuciones de las personas que trabajen en sus oficinas.

CAPITULO 3: DE LOS LIBROS Y REGISTROS DE LOS CORREDORES.

ARTICULO 50º: Deberá llevarse por cada cliente una ficha de registro (Ficha de Cliente), que contenga, al menos, la siguiente información:

a) Persona Natural

- Nombre y apellidos.
- RUT y Cédula de Identidad.
- Dirección y teléfono particular.
- Estado Civil y nombre del cónyuge, cuando corresponda.
- Profesión o actividad (cargo que ejerce, entidad empleadora, dirección y teléfono).
- Nombre del administrador. En caso de existir, debe mantenerse una ficha con los datos del administrador y una copia del contrato de administración.

b) Persona Jurídica:

- Nombre o razón social y nombre de fantasía si lo tuviere.
- RUT
- Nombre del Gerente General.
- Dirección y teléfono.
- Nombre y cargo de las personas autorizadas para dar órdenes al Corredor.

c) Relación del cliente con el Corredor, indicar:

- Si el cliente es accionista o socio del Corredor.
- Si el Corredor es accionista por cuenta propia (con un porcentaje superior al 1% de las acciones) o socio del cliente persona jurídica.
- d) En la ficha del cliente deberá dejarse constancia de la clase de órdenes que el Corredor podrá recibir de su cliente.



- Sólo órdenes escritas.
- Ordenes verbales sin necesidad de confirmación posterior por escrito.
- Ordenes verbales, sujetas a confirmación por el cliente mediante su firma.
- Ordenes enviadas por medios computacionales o electrónicos.

Adicionalmente, se dejará constancia de que el comitente conoce y acepta la reglamentación de la Bolsa, en forma supletoria a la ley.

- e) Las fichas serán firmadas por el cliente o por su representante, previo al cumplimiento de cualquier orden por parte del Corredor.
- f) La Bolsa o los Corredores, podrán exigir cualquier información adicional que juzguen necesaria.

ARTICULO 51º: Las órdenes de compra o venta recibidas deberán mantenerse archivadas por un plazo no inferior a cuatro años, contado desde la fecha en que se ha efectuado la operación, o desde que se ordenó su cancelación.

ARTICULO 52º: Los Corredores deberán llevar un registro centralizado de órdenes, en la casa matriz del Corredor, en el cual se deberán anotar, en orden cronológico, todas las órdenes recibidas. La información mínima que deberá contener este registro será la que se indica en el artículo 132º.

En el caso de una institución que actúe como operador de un Corredor, se entenderá por orden y registro de las mismas, la constancia computacional que el sistema realiza.

ARTICULO 53º: Los Corredores deberán llevar un registro único correlativo en que se anoten, diariamente, todas las operaciones bursátiles realizadas. Deberá contener como mínimo la siguiente información:

Tipo de operación, Fecha, Vendedor, Comprador, Cantidad, Producto, Precio, Condición, Nº de Factura. Esta información deberá mantenerse por un plazo no inferior a seis años.

ARTICULO 54º: El Corredor deberá mantener un archivo correlativo, con todas las facturas emitidas a sus clientes, por un plazo no inferior a seis años.



ARTICULO 55º: Los Corredores entregarán a sus clientes copia de las órdenes que hubieren recibido, cuando éstas consten por escrito o por medios electrónicos. Asimismo, deberán entregar a sus clientes comprobantes de las transacciones que hayan ejecutado en su nombre o por su cuenta, en que consten las condiciones de la misma, mientras no sea emitida la respectiva factura de compra o venta.

ARTICULO 56º: Todo Corredor que haya recibido valores o Productos, para su custodia o en garantía, deberá mantener un registro de actualización diaria, que permita conocer de manera oportuna y fidedigna, a quién pertenecen dichos valores, o Productos recibidos, y si se encuentran en poder del propio Corredor o han sido entregados a la Bolsa.

ARTICULO 57º: Las menciones mínimas de este registro estarán contenidas en los Manuales que regulen las operaciones con las distintas categorías de Productos autorizados para ser transados en Bolsa, cuando corresponda, sin perjuicio de los sistemas de registro y valorización diaria que la Bolsa mantenga por medios computacionales.

ARTICULO 58º: Todo Corredor deberá contar con información acerca de los Productos que intermedie.

La información mínima que el Corredor deberá procurarse y tener a disposición del público estará contenida en los Manuales de cada uno de los Productos autorizados para ser transados en Bolsa, sin perjuicio de la información que la propia Bolsa proporcione por medio de sus sistemas físicos o computacionales.

ARTICULO 59º: Es obligación de todo Corredor Ilevar todos los registros necesarios para obtener los informes financieros y contables que exija la Bolsa mediante Circular, además de aquellos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y legales.

Deberán llevarse como mínimo los siguientes libros:

Diario, Mayor, Libro de Caja, Libro de Remuneraciones, Inventarios y Balances.

ARTICULO 60º: Todos los libros y registros detallados anteriormente y otros que más adelante se pudieran exigir, deberán estar disponibles para ser revisados, en las oficinas del Corredor, tanto por funcionarios de la Bolsa como de otros organismos legalmente facultados para ello.



CAPITULO 4: DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES.

ARTICULO 61º: Los Corredores deben cumplir con las exigencias patrimoniales, de liquidez, solvencia y honorabilidad comercial establecidas por la Ley, por la Superintendencia y por las que definirá el Directorio de la Bolsa mediante Circular.

ARTICULO 62º: Ningún Corredor podrá, a ningún pretexto, efectuar transacciones en beneficio propio comprando o vendiendo para sí los Productos que un comitente le ha encomendado vender o comprar, salvo autorización previa, expresa y por escrito del propio comitente.

Tampoco podrá vender a sus apoderados, operadores o empleados, los Productos que un comitente le haya encomendado vender, ni comprar a los mismos, los Productos que el comitente le haya encomendado comprar, salvo con la autorización antes expresada.

ARTICULO 63º: Ningún Corredor podrá cumplir órdenes de apoderados, operadores o empleados de otro Corredor. Los apoderados, operadores y empleados de los Corredores sólo podrán efectuar operaciones por intermedio de su respectiva entidad.

ARTICULO 64º: Ningún Corredor podrá comprar para sí o para su cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni para sus apoderados o empleados, ni para el cónyuge o parientes del mismo grado de éstos, un determinado Producto ni vender de lo suyo, ni de las demás personas referidas precedentemente, habiendo recibido órdenes de comitentes, por los mismos Productos que no hubieren sido cumplidas, en similares condiciones de compra o venta.

ARTICULO 65º: Salvo los casos permitidos por la ley, queda prohibido a los Corredores efectuar transacciones en Productos con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios de los mismos.

ARTICULO 66º: Constituye infracción grave la realización de transacciones ficticias respecto de cualquier Producto, la participación en transacciones simuladas y la realización de cualquier maniobra tendiente a alterar artificialmente las cotizaciones de bolsa.

ARTICULO 67º: Los Corredores no podrán efectuar transacciones, o inducir o intentar inducir a la compra o venta de Productos por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.



ARTICULO 68º: La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan los Corredores no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los Productos que intermedien.

ARTICULO 69º: El Corredor deberá entregar a los clientes toda información de que disponga, divulgada oficialmente respecto de un Producto.

ARTICULO 70°: Queda prohibido al Corredor hacer afirmaciones tendientes a garantizar al cliente determinadas rentabilidades respecto de cualquier Producto cuyo precio pueda experimentar fluctuaciones en el mercado.

Los Corredores deberán velar porque sus empleados cumplan con lo establecido en este artículo.

ARTICULO 71º: Las recomendaciones de inversión que efectúe el Corredor al cliente deberán hacerse basadas en información fundada y objetiva del Producto o del mercado y deberá ser hecha con el único propósito de servir al cliente, con la máxima prudencia, haciendo ver los riesgos involucrados necesariamente en el mercado de Productos a fin de que la decisión sea adoptada por el cliente en las mejores condiciones de información posibles.

ARTICULO 72º: Queda prohibido al Corredor realizar actos de competencia desleal respecto a otros intermediarios de Productos, difundir información en desmedro o descrédito de otros Corredores o de la propia Bolsa, debiendo siempre adecuar su comportamiento a elevados principios de ética comercial.

ARTICULO 73º: Las órdenes recibidas de un comitente y aceptadas por un Corredor de bolsa, deberán ser llevadas a los sistemas de transacción mantenidos por la Bolsa.

ARTICULO 74º: No obstante lo dispuesto en el artículo 73º anterior, cumpliéndose los requisitos que establezca la Bolsa mediante Circular y de acuerdo a lo estipulado en el Título VII de este Reglamento, los Corredores podrán ejecutar las órdenes recibidas de sus clientes fuera de los sistemas de transacción de la Bolsa.

ARTICULO 75º: Los Corredores podrán recibir de sus comitentes Productos u otra clase de valores o bienes para garantizar operaciones de bolsa del propio comitente o de terceros. En el caso de garantizar operaciones de terceros se deberá contar con la expresa autorización de aquél. Los Productos u otros valores o bienes recibidos en garantía podrán ser mantenidos por el



Corredor o entregados a la Bolsa, a empresas de depósito de valores o alguna entidad autorizada, también en garantía, por las mismas operaciones antes indicadas.

ARTICULO 76º: Los Corredores podrán recibir de sus comitentes Productos en custodia, sea para efectuar operaciones de venta según instrucciones de aquéllos, sea como consecuencia de compra de los mismos y no retirados por ellos. Dichos Productos mantenidos en custodia podrán estarlo en poder del propio Corredor, de la Bolsa, de empresas de depósito de valores o alguna entidad autorizada, en la misma calidad, cuando así lo hubiere autorizado expresamente el comitente, por escrito.

En todo caso, al recibir los Productos el Corredor queda facultado para pagar por cuenta del cliente de que se trate, los cargos convenidos con el emisor de los Títulos, cuando corresponda, o bien con el depositario en su caso, y para cargar dicho pago en la cuenta corriente que mantenga con su cliente. De lo anterior, deberá rendir cuenta detallada a su cliente.

ARTICULO 77º: Cuando el cliente confiera al Corredor facultades más amplias de administración o de disposición, éstas deberán constar en poderes generales o especiales.

Sin perjuicio de lo anterior, el cliente podrá incluir autorizaciones o instrucciones específicas al dar la orden de compra o venta, debiendo registrarse éstas, junto a su firma, en el párrafo de "Observaciones".

ARTICULO 78°: Lo señalado en el artículo anterior es sin perjuicio de las actuaciones del Corredor a título de agente oficioso, cuando ello sea indispensable para cautelar los intereses del cliente y siempre que no contravenga instrucciones expresamente impartidas por éste.

CAPITULO 5: DE LAS GARANTIAS.

ARTICULO 79º: Los Corredores deberán constituir una garantía legal, previa al desempeño de sus cargos, para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones como intermediarios de Productos, en beneficio de los acreedores presentes o futuros que tengan o llegaren a tener en razón de sus operaciones de corretaje.

La Bolsa deberá ser designada como representante de los acreedores beneficiarios de la garantía, quién actuará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° de la ley 19.220.



ARTICULO 80º: Sin perjuicio de la garantía legal, se deberá constituir prenda sobre la acción de la Bolsa, propiedad de cada Corredor, para garantizar el correcto desempeño de su cargo y el cumplimiento de las operaciones que efectúe. La prenda se constituirá a favor de la Bolsa, en conformidad a lo establecido en el Título XXII de la Ley 18.045.

ARTICULO 81º: Adicionalmente, el Directorio, en los Manuales que regulen las operaciones con las distintas categorías de Productos autorizados para ser transados en Bolsa podrá exigir y reglamentar la constitución de otras garantías, conforme a criterios generales que consideren la naturaleza y cuantía de las operaciones, los riesgos involucrados y otros similares.

ARTICULO 82º: El Directorio, en los Manuales que regulen las operaciones con las distintas categorías de Productos autorizados para ser transados en Bolsa definirá los procedimientos y normas generales sobre constitución, otorgamiento, reemplazo, complementación, valorización y retiro de garantías, y demás aspectos o materias relacionadas.

ARTICULO 83º: La valorización de garantías se hará conforme a criterios técnicos, de acuerdo con las normas generales que defina el Directorio en los Manuales que regulen las operaciones con las distintas categorías de Productos autorizados para ser transados en Bolsa y considerando en especial la liquidez y consistencia en los precios de los valores, Productos u otros bienes entregados en garantía.

CAPITULO 6: DEL CONTROL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LOS CORREDORES

ARTICULO 84º: La Bolsa velará por asegurar la transparencia en las operaciones que efectúen los Corredores, proteger los intereses de los comitentes que operen por su intermedio, una actuación ética de sus miembros y en general, por evitar que el mercado de la Bolsa y sus operaciones puedan ser utilizados como vehículo para canalizar recursos de origen ilícitos.

ARTICULO 85º: La Bolsa establecerá mediante Circular un sistema de fiscalización y procedimientos de análisis y control de operaciones de bolsa, los que tendrán por objetivo prevenir y detectar situaciones que puedan significar transgresiones a la normativa vigente, como asimismo evaluar y recomendar a los Corredores miembros de la Bolsa, políticas y procedimientos que permitan una adecuada administración de los riesgos relacionados con sus actividades de corretaje.



ARTICULO 86º: El sistema contemplará una metodología y planes de trabajo que permitan una adecuada cobertura de las actividades a realizar respecto de los miembros de la Bolsa y sus actividades de corretaje.

Asimismo, el sistema, en los planes de trabajo que se elaboren, deberá considerar respecto de los Corredores, la evaluación y seguimiento de los sistemas de control interno para:

- Riesgos operacionales
- Riesgos de liquidación de las operaciones
- Riesgos de custodia de Productos y valores
- Riesgos normativos y
- Riesgos tecnológicos

ARTICULO 87º: La Bolsa a través del personal que destine al efecto, emitirá informes, los que pondrá en conocimiento del Directorio, cada vez que realice un proceso de evaluación y fiscalización de un Corredor miembro.

ARTICULO 88°: La Bolsa dictará y mantendrá permanentemente actualizado, un Manual que tenga por finalidad prevenir la realización de operaciones ilícitas a través de la Bolsa, al igual que un Código de Ética que deberá guiar el comportamiento de sus Corredores miembros.

CAPITULO 7: EFECTOS DE LA SUSPENSION O PERDIDA DE LA CALIDAD DE CORREDOR.

ARTICULO 89º: El Corredor que fuere suspendido continuará sometido a todas sus obligaciones, deberes y responsabilidades.

ARTICULO 90º: El Corredor suspendido queda privado, mientras dure la suspensión, de todos sus derechos y prerrogativas de tal, no pudiendo efectuar transacciones o intermediación de Productos de ninguna clase o categoría.

Asimismo, durante el período de suspensión, las instituciones que mantengan contratos vigentes con el Corredor suspendido, para efecto de realizar transacciones como operadores directos de éste, no podrán realizar ningún tipo de operación a través de los sistemas de la Bolsa.

ARTICULO 91º: Las operaciones que se encontraren pendientes al momento de aplicarse la suspensión, podrán ser traspasadas a otro Corredor que las acepte, previa autorización del



Directorio o bien ser liquidadas por intermedio del Vicepresidente o Director de Rueda, según acuerde el Directorio, teniendo presente tanto los intereses de los comitentes del Corredor suspendido como los demás terceros involucrados con quienes haya operado el Corredor.

ARTICULO 92º: Cuando un Corredor haya sido suspendido por falta de cumplimiento de una operación de Bolsa, podrá durante el plazo de la suspensión ser rehabilitado por el Directorio, previo cumplimiento de la obligación correspondiente (pago o entrega según sea el caso) y probando a satisfacción de éste, haber incurrido en el incumplimiento de buena fe.

Si no se rehabilitare dentro del plazo que le fije el Directorio mediante comunicación escrita, perderá su carácter de Corredor de la Bolsa.

Cuando la suspensión haya sido decretada por la Superintendencia de Valores y Seguros, no procederá la rehabilitación sino una vez cumplido el plazo dispuesto por esa autoridad.

ARTICULO 93º: En los casos que sea necesario cancelar operaciones de un Corredor o sus saldos en contra, el Directorio podrá disponer del dinero efectivo, de los saldos en favor del Corredor que tuviere la Bolsa a cualquier título y de las boletas bancarias o pólizas de seguro que el Corredor tuviere entregadas para garantizar sus operaciones.

El Directorio también podrá disponer para dicha cancelación, vendiendo en rueda o de acuerdo a los procedimientos establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, del producto de la liquidación de las garantías del Corredor que la Bolsa tenga registradas a su nombre a cualquier título, o constituidas en prenda a su favor y percibir su precio. El Directorio podrá proceder a la venta en la fecha que lo estime oportuno y en las condiciones de precio y plazo que juzgue más convenientes.

ARTICULO 94º: Cuando se trate de liquidación de un Corredor, el Directorio podrá liquidar en el momento que estime necesario, todas o algunas de las operaciones bursátiles que el Corredor tenga al contado o a plazo, pudiendo para este efecto, con las mismas facultades precedentemente expresadas, vender los valores, Productos u otros bienes a cargo del Corredor y percibir su precio o comprar otros valores, Productos u otros bienes por cuenta del Corredor según sea lo que, a juicio del Directorio, convenga a la situación que se desea solucionar.

ARTICULO 95º: Si se hubieren constituido garantías especiales para operaciones determinadas y específicas, éstas se liquidarán con prioridad a otras garantías generales. Sólo si aquellas no fueren suficientes, se procederá a liquidar estas últimas.



ARTICULO 96º: Si el producto de las garantías constituidas en conformidad al artículo 81º no fuere suficiente para cubrir la totalidad de las obligaciones garantizadas, podrá el Directorio proceder a la venta de la acción de la Bolsa o bien cubrir dicho saldo con cargo a la garantía a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 97º: La garantía legal servirá para cancelar preferentemente las obligaciones indicadas por la ley y actuará el Directorio de la Bolsa como representante de los acreedores beneficiarios, con las facultades y funciones indicadas en ella.

ARTICULO 98°: Si después de pagados totalmente los créditos mediante la ejecución de las garantías a que se refieren los artículos 80° y 81° resultare un sobrante, éste será entregado al Corredor o a quien corresponda, según sea el caso.

ARTICULO 99º: En caso de pérdida de la calidad de Corredor regirá lo dispuesto en los artículos precedentes en lo que fuere aplicable.

ARTICULO 100º: Las garantías constituidas en conformidad a los Estatutos y Reglamentos de la Bolsa se mantendrán por el tiempo prudencial que estime el Directorio, hasta que se dé adecuado cumplimiento a todas las obligaciones de bolsa y para con la Bolsa, que hubiere tenido el Corredor.

TITULO IV: DE LOS PRODUCTOS TRANSABLES EN BOLSA

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 101º: Sólo podrán ser transados en la Bolsa, los Productos que se encuentren inscritos en el Registro de Productos de la Superintendencia y que a su vez hayan sido admitidos a cotización por la Bolsa.

ARTICULO 102º: Los Corredores podrán requerir a la Bolsa para que ésta solicite la inscripción de uno o más Productos en el Registro de Productos que lleva la Superintendencia, para lo cual deberán cumplir con el procedimiento que para estos efectos determine el Directorio de la Bolsa mediante Circular.

Dicha Circular establecerá la forma y el contenido de la información que los Corredores deberán presentar a la Bolsa para que ésta solicite la inscripción de Productos, para lo cual se considerarán las normas que al efecto haya emitido la Superintendencia.



ARTICULO 103º: La Bolsa mantendrá a disposición de los interesados, un registro donde se identificarán los Productos que han sido admitidos a cotización en ella y que corresponderán a alguna de las categorías contempladas en el artículo 5º de la Ley, esto es:

- a) Productos agropecuarios o bienes físicos
- b) Títulos representativos de productos
- c) Contratos de derivados sobre productos
- d) Otros contratos sobre productos
- e) Otros títulos que autorice la Superintendencia

1.1.- PRODUCTOS AGROPECUARIOS.

ARTICULO 104º: Para la inscripción en el Registro de Productos de productos agropecuarios, se requerirá la definición y aprobación previa por parte del Directorio de la Bolsa de un padrón de normas de estandarización de los mismos.

ARTICULO 105º: Los padrones de los productos agropecuarios que defina el Directorio para su transacción en Bolsa, deberán cumplir con las normas y requisitos que haya determinado la Superintendencia y contendrán los elementos que permitan una adecuada identificación y valorización de cada producto a ser negociado en la Bolsa.

ARTICULO 106º: La Bolsa podrá definir factores de conversión, para determinar equivalencias entre distintas clases o variedades de un mismo producto agropecuario, o bien distintas calidades dentro de una misma clase o variedad.

1.2.- TITULOS REPRESENTATIVOS DE PRODUCTOS.

ARTICULO 107º: Los títulos representativos de productos que se transen en la Bolsa corresponderán a los Títulos emitidos por la propia Bolsa de conformidad a lo dispuesto en el Nº 3 del artículo 5º y en el artículo 20º de la Ley.



ARTICULO 108º: Los Títulos que la Bolsa emita se mantendrán bajo su custodia mientras su retiro no sea solicitado por el dueño de los mismos.

ARTICULO 109º: Los Títulos a emitirse por la Bolsa tendrán una fecha máxima de transacción en el mercado, la cual será coincidente con el plazo de vigencia del certificado de depósito y del vale de prenda que les dio origen.

1.3.- CONTRATOS DE DERIVADOS SOBRE PRODUCTOS.

ARTICULO 110º: Los contratos de derivados sobre productos que podrán ser negociados en la Bolsa, comprenden contratos estandarizados de futuros, opciones de compra y de venta y otros contratos derivados cuyos activos subyacentes correspondan a productos agropecuarios o a otros activos, índices o variables cuyo comportamiento tenga incidencia directa en algún sector relacionado con productos agropecuarios susceptibles de ser transados en la Bolsa.

ARTICULO 111º: En la normativa específica que determine la Bolsa en relación a las operaciones con contratos de derivados sobre productos, se considerarán mecanismos que permitan una adecuada administración y control de los riesgos inherentes a estas operaciones.

1.4.- OTROS CONTRATOS SOBRE PRODUCTOS.

ARTICULO 112º: Otros contratos sobre productos a que se refiere el número 1 del artículo 5º de la Ley sólo podrán ser transados en la Bolsa, previa dictación del respectivo Manual de operaciones para el contrato de que se trate, debidamente aprobado por el Directorio y una vez que el patrón del referido contrato haya sido inscrito en el Registro de Productos que lleva la Superintendencia.

1.5.- OTROS TÍTULOS QUE AUTORICE LA SUPERINTENDENCIA.

ARTICULO 113º: Cada vez que la Superintendencia, por medio de norma de carácter general, autorice la negociación en las bolsas de productos agropecuarios, de títulos distintos a los señalados en las secciones 1.1 a 1.4 anteriores, previo al inicio de las negociaciones de éstos, la Bolsa determinará la reglamentación necesaria para que dichos títulos puedan ser transados por parte de sus Corredores miembros.



1.6.- NORMA DE REMISIÓN GENERAL.

ARTICULO 114º: Respecto de las normas específicas que sean aplicables a la emisión, registro, custodia, cotización, transacción, liquidación y entrega de cada categoría de Producto que vaya a ser transado en la Bolsa, previo a su negociación, está dictará oportunamente el Manual respectivo, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia.

CAPITULO 2: DE LAS RESPONSABILIDADES EN LA TRANSACCION DE PRODUCTOS.

ARTICULO 115º: Sin perjuicio de la responsabilidad legal de los Corredores respecto de las operaciones que intermedien y que se encuentra establecida en los artículos 14º y 15º de la Ley, las responsabilidades específicas respecto de las distintas categorías de Productos se regirá, complementariamente, por las reglas que se señalan en los artículos siguientes.

ARTICULO 116º: Respecto de los productos agropecuarios, el Corredor que vaya a transarlos será responsable de su existencia y que correspondan a alguno de los padrones de productos inscritos en el Registro de Productos. Asimismo, el Corredor será responsable por la entrega de los productos agropecuarios al comprador en el momento de la liquidación de la operación y en la forma y condiciones que se hubiere pactado. Junto con el Producto, el Corredor vendedor entregará al Corredor comprador todos los frutos que éste hubiera generado a partir de la fecha de la transacción respectiva.

Respecto de los productos agropecuarios cuyo almacenamiento conste en certificados de depósito y de sus respectivos vales de prenda, el Corredor que vaya a transarlos será responsable de su existencia, legitimidad, y de su entrega debidamente endosados al comprador de los mismos.

ARTICULO 117º: Respecto de los títulos que emita la Bolsa contra la entrega de certificados de depósito de productos y del vale de prenda, ésta será responsable porque los títulos hayan sido emitidos conforme al patrón de título inscrito en el Registro de Productos, por la existencia de los certificados de depósito y vales de prenda que respaldan el título respectivo, porque estos Certificados hayan sido debidamente endosados a favor de la Bolsa, por su adecuada custodia y por su entrega al legítimo tenedor del título que así lo requiera de conformidad a la Ley. Se presume legítimo tenedor del título a quién se encuentre inscrito en el Registro de Tenedores de títulos que llevará la Bolsa o en el registro de custodia del respectivo Corredor.

ARTICULO 118°: Por la existencia de los contratos de derivados sobre productos, será responsable el Corredor que vaya a transarlos. Asimismo, el Corredor será responsable porque



dichos contratos hayan sido emitidos conforme al modelo inscrito en el Registro de Productos y por la entrega de los productos a que ellos se refieren, cuando corresponda su cumplimiento por entrega, o de los saldos a favor producidos, cuando deban cumplirse por diferencias.

CAPITULO 3: DEL SISTEMA DE TRANSACCION DE LOS TITULOS EMITIDOS POR LA BOLSA.

ARTICULO 119º: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º, número 3 y en el artículo 20º de la Ley, la Bolsa podrá emitir títulos sobre Productos de aquellos señalados en el número 1 del citado artículo 5º. La Bolsa determinará mediante Manual, las características y demás condiciones adicionales que deban cumplirse para la emisión de los referidos títulos y que no hayan sido establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 120°: Los títulos se emitirán por la Bolsa sólo a solicitud de un Corredor de la misma.

ARTICULO 121º: Los títulos serán nominativos, emitiéndose a nombre del Corredor que haya solicitado dicha emisión, o bien a nombre de alguna de las personas a que se refiere el artículo 124º siguiente, según lo requiera dicho Corredor.

Los títulos sólo serán entregados materialmente cuando alguna de las personas indicadas en el inciso anterior así lo solicite a través de un Corredor de la Bolsa.

ARTICULO 122º: La transferencia de los títulos se realizará mediante la inscripción del traspaso respectivo en el Registro de Tenedores de Títulos que deberá mantener la Bolsa, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

ARTICULO 123º: La transferencia de los títulos se materializará una vez verificadas las siguientes condiciones copulativas:

- Que se haya producido el cierre de la operación (compraventa) de que se trate, en los sistemas de transacción de la Bolsa, por la reunión o encuentro de la oferta y la demanda por el título respectivo;
- Que se haya acreditado a la Bolsa el pago efectivo de la operación por parte del Corredor comprador;



Una vez verificados los requisitos recién señalados, la Bolsa procederá en forma inmediata a efectuar la inscripción en el Registro de Tenedores a nombre de alguna de las personas o entidades que se indican en el artículo 124º, que será el adquirente del título, anulando la inscripción correspondiente al tenedor anterior. Para el caso que los títulos obren materialmente en poder del vendedor, junto con la inscripción ya referida, éste deberá efectuar la entrega de los mismos al comprador.

ARTICULO 124º: La Bolsa creará y mantendrá un Registro de Tenedores de Títulos que emita, el cual podrá ser llevado por medios electrónicos o computacionales que garanticen adecuadamente la integridad y fidelidad de la información que en ellos se encuentre. En dicho Registro de Tenedores se inscribirán:

- a) Los primeros tenedores de los títulos respectivos.
- b) Las transferencias sucesivas que puedan efectuarse sobre dicho título ya sea a nombre de un Corredor, de un Inversionista Institucional, o bien a nombre de aquellas personas o entidades que autorice expresamente la Bolsa mediante Circular.
- c) Aquellas transferencias que deban efectuarse en el Registro de Tenedores de conformidad a la ley o en virtud de una resolución judicial.

Las inscripciones que se hagan de conformidad al inciso precedente, deberán contener, a lo menos el nombre, domicilio, y RUT de cada tenedor, el número de títulos de que sea titular y la fecha en que éstos se hayan inscrito a su nombre.

También se anotarán en el Registro de Tenedores, los gravámenes y derechos reales distintos al dominio que sean notificados judicialmente a la Bolsa, de conformidad al artículo 21° de la Ley y que afecten al título respectivo.

ARTICULO 125º: La inscripción en el Registro de Tenedores se efectuará el día de la emisión del título respectivo por parte de la Bolsa, y las transferencias del mismo, se registrarán una vez verificadas las condiciones descritas en el artículo 123º anterior.

ARTICULO 126º: La transferencia de los títulos sólo producirá efectos respecto de la Bolsa y de terceros en el momento en que se efectúe la anotación respectiva en el Registro de Tenedores.

ARTICULO 127º: Cualquier tenedor de un título podrá requerir a la Bolsa su entrega material, en cuyo caso ésta procederá a su impresión y entrega en la forma y condiciones que determine el Manual que al efecto dicte la Bolsa.



Los referidos títulos deberán cumplir con las medidas de seguridad que haya establecido la Superintendencia.

CAPITULO 4: DE LAS SUSPENSIONES DE TRANSACCIONES Y COTIZACIONES DE PRODUCTOS.

ARTICULO 128°: La Bolsa podrá suspender la transacción de Productos en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzcan variaciones significativas en su precio, entendiéndose por tales las que defina el Directorio mediante Circular.
- Cuando haya necesidad de informar al mercado sobre un hecho esencial no conocido por éste y que pueda afectar significativamente su precio.
- c) Cuando el Almacén General de Depósito emisor de los Certificados que constituyen el activo subyacente de títulos emitidos por la Bolsa, cayere en insolvencia, quiebra o cesación de pagos.
- d) Cuando a juicio del Directorio así lo exija la debida protección de los inversionistas.
- e) Cuando de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32º de la Ley así lo requiera la Superintendencia.

ARTICULO 129º: La suspensión de transacción oficial de un Producto por parte de la Bolsa, no obsta para que, en el caso de títulos emitidos por ésta, el tenedor del mismo solicite su conversión y consecuente entrega del certificado de depósito y del vale de prenda, por parte de la Bolsa. Asimismo, los Productos suspendidos, previa autorización de la Bolsa, podrán ser negociados en ruedas especialmente habilitadas para dicho efecto, dando cuenta de la condición de excepción por la cual atraviesa el Producto cuya transacción se encuentra suspendida.

TITULO V: DE LAS ORDENES DE BOLSA.

ARTICULO 130º: En general, la orden de bolsa se dará por escrito, verbalmente o por medios computacionales o electrónicos. Junto con recibir la orden el Corredor exigirá a su cliente la entrega de los Productos objeto de aquélla o los fondos destinados a pagar el precio, sin perjuicio todo ello de lo que establezcan disposiciones legales especiales.



Además, el Corredor deberá exigir que se le acredite la identidad del comitente y su capacidad legal; la conformidad con los estándares y legítima procedencia de los productos agropecuarios, la autenticidad e integridad de los Títulos y la vigencia de la inscripción del titular en los registros del emisor y la autenticidad del último endoso, según corresponda.

El comitente deberá exhibir su Rol Unico Tributario (RUT).

En las órdenes a plazo podrá exigir, además, las garantías suficientes.

ARTICULO 131º: Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Corredor podrá aceptar la orden recibida.

ARTICULO 132º: La orden dada por el comitente al Corredor deberá señalar, a lo menos, lo siguiente:

- a) Nombre del cliente
- b) RUT
- c) Número de orden
- d) Fecha y hora en que se recibe
- e) Tipo de orden (compra o venta)
- f) Producto negociado
- g) Cantidad
- h) Precio
- i) Condición de liquidación
- j) Plazo de validez de la orden
- k) Instrucciones especiales u observaciones

ARTICULO 133º: El precio podrá especificarse como "precio de mercado" o "precio límite". En el primer caso se entenderá aceptable el precio que, para transacciones similares, se encuentre vigente al momento de ejecutar la orden, y en el segundo, se indicará el precio máximo aceptable en caso de compra o el precio mínimo aceptable en caso de venta.

Si nada se expresa en la orden, se entenderá que es a precio de mercado.

ARTICULO 134º: Se entenderá por "condición de liquidación" de la operación, la oportunidad de pago que tendrá ésta, y podrá ser alguna de las siguientes:

a) PH (Pagadera Hoy): deben pagarse el mismo día de la operación.



- b) PM (Pagadera Mañana): deben pagarse al día hábil bursátil siguiente al día de efectuada la operación.
- c) N (Normal): deben pagarse al segundo día hábil bursátil siguiente al día de efectuada la operación, o bien en el plazo superior que se establezca para un determinado Producto por el Directorio, mediante Circular.
- d) P (a Plazo): deben pagarse el día pactado, el que deberá ser posterior a la fecha determinada por la condición de liquidación Normal para el Producto respectivo.

Si en la orden no se especifica la condición de liquidación, se entenderá que el pago es en condición de liquidación Normal.

Sin perjuicio de lo indicado en la letra d) anterior, para las operaciones a plazo con Títulos emitidos por la bolsa, se estará al plazo máximo indicado en el artículo 109°.

Las operaciones se liquidarán dentro del horario y en las condiciones que determine el Directorio mediante Circular.

ARTICULO 135º: Si en las instrucciones no se indica que la venta debe hacerse por lotes determinados o en un solo todo, el Corredor podrá fraccionar la venta en las condiciones que establezca el Directorio mediante Circular.

ARTICULO 136º: A falta de confirmación escrita dada al Corredor, se presume cierto lo que el comitente afirme que ha sido su encargo.

ARTICULO 137º: Los Corredores deberán llevar el Registro de Ordenes a que se refiere el artículo 52º de este Reglamento.

ARTICULO 138º: La preferencia o secuencia en la ejecución de las órdenes recibidas por el Corredor será la siguiente:

a) Ordenes a precio de mercado, incluyendo entre ellas las órdenes de precio límite cuando éstas queden dentro del precio de mercado.



- b) Ordenes de precio límite, por orden de precio sólo en el caso que una sola orden quede dentro del precio de mercado. En caso que más de una orden a precio límite quede dentro del precio de mercado, prevalecerá el orden cronológico entre ellas.
- c) En caso de igualdad de precios o de varias órdenes a precio de mercado, prevalecerá el orden cronológico.

ARTICULO 139º: Si el Corredor ejecutare las órdenes sin respetar la secuencia indicada en el artículo anterior, deberá justificar esta decisión ante su cliente. El cliente que se estime perjudicado, podrá exigir que se revise el registro de órdenes y que se le asigne la operación al precio que habría correspondido estrictamente esa secuencia, salvo, que excepcionalmente en sus instrucciones, hubiere facultado por escrito al Corredor para obrar a su propio criterio.

ARTICULO 140º: El comitente y el Corredor podrán pactar libremente la comisión por la operación encomendada. A falta de estipulación, se entenderá que rige la comisión que el Corredor acostumbre a cobrar para el tipo de operaciones de que se trate.

ARTICULO 141º: El comitente estará obligado a cancelar los derechos de bolsa establecidos por el Directorio, en conformidad a este Reglamento, atendiendo a la naturaleza de la operación efectuada, y los impuestos que correspondan en conformidad a la ley.

ARTICULO 142º: Toda orden de operación bursátil se entenderá, en todo, sujeta a la legislación mercantil tanto para el cliente como para el Corredor y no expirará por el fallecimiento del mandante.

ARTICULO 143º: Toda orden dada por un comitente a un Corredor tendrá el carácter de reservada. Sin perjuicio de lo anterior, las órdenes deberán exhibirse a requerimiento del Directorio o Gerencia de la Bolsa, así como de las autoridades que ejerzan facultades de fiscalización en conformidad a la ley.

Amparando el derecho de reserva a que se refiere el inciso anterior, el Corredor dará a sus clientes acceso a libros, registros u otra forma de documentación, y proporcionará la información que éstos requieran, todo con el objeto de verificar el exacto y oportuno cumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas a los Corredores.

ARTICULO 144º: Toda operación encargada a un Corredor se entenderá sujeta a los reglamentos de la Bolsa, los que, por lo tanto, obligan al comitente y al Corredor.



ARTICULO 145º: Cumplida la orden, el Corredor efectuará la liquidación de la misma según la condición pactada.

ARTICULO 146º: El documento emitido por el Corredor o por su oficina que acredite la liquidación de una operación efectuada entre éste y su cliente, tendrá mérito ejecutivo.

TITULO VI: DE LAS OPERACIONES.

CAPITULO 1: DE LOS SISTEMAS DE TRANSACCION.

ARTICULO 147º: La Bolsa pondrá a disposición de los Corredores los medios necesarios para la realización de transacciones a través de sus instalaciones.

ARTICULO 148º: Se entenderá por sistemas de transacción o ruedas, aquellos mecanismos y procedimientos que permiten la difusión al mercado de las ofertas de compra o de venta de Productos, la consiguiente evaluación de las condiciones y la postulación a las mismas, permitiéndose finalmente el cierre de operaciones.

El Directorio, a través del Manual de Operaciones u otros según corresponda, que deberán ser aprobados por la Superintendencia, establecerá las características, condiciones, modalidades, plazos de vigencia, plazos mínimos, lotes padrones y demás particularidades de cada sistema de transacción.

ARTICULO 149º: La participación en los sistemas de transacción, significa por parte del Corredor y de aquellos que operen a su nombre, el cumplimiento y aceptación de todas las disposiciones que al respecto se hayan impartido en el presente Reglamento, en los Manuales específicos dictados al efecto o en cualquier otra disposición estatutaria o reglamentaria que haya sido impartida.

ARTICULO 150º: La Gerencia de la Bolsa establecerá mediante Circular los mecanismos para asignar a los operadores y apoderados de un Corredor y a sus operadores directos, claves de acceso de carácter personal e intransferible, que les permitan la participación directa en los distintos sistemas de transacción.



Será responsabilidad del Corredor velar porque dichas claves de acceso sean mantenidas con la debida reserva, siendo éste responsable último de los perjuicios que ocasione su conocimiento por terceras personas.

CAPITULO 2: DE LAS OPERACIONES EN GENERAL.

ARTICULO 151º: A través de los sistemas de transacción o ruedas ya definidos en el artículo 148º de este Reglamento, los Corredores realizarán sus operaciones bursátiles, en la forma y condiciones que se señala en los artículos siguientes.

ARTICULO 152º: Las ruedas serán presididas por un Director o por un funcionario que el Directorio designe para este efecto en reemplazo del primero, en conformidad con el artículo 20º, quien se denominará Director de Rueda y cumplirá las funciones que se le asignan en el presente Reglamento.

ARTICULO 153º: Los días de rueda serán los días hábiles de lunes a viernes. El Directorio, mediante Circular, determinará el número de ruedas diarias, el horario en que se llevarán a cabo, y la distribución o agrupación de los distintos Productos en éstas. Estas condiciones sólo podrán variarse con acuerdo del Directorio el que deberá ser comunicado a los Corredores y a la Superintendencia de Valores a lo menos con tres días hábiles de anticipación a su puesta en práctica. Se deberá difundir dicha modificación, con igual anticipación, en los sistemas de información computacionales y en el Informativo diario de la Bolsa.

ARTICULO 154º: Las ruedas no podrán suspenderse sino cuando por circunstancias extraordinarias, así lo acuerde el Directorio o el Director de Rueda durante el curso de la misma, o por instrucciones específicas de la Superintendencia.

ARTICULO 155º: En las ruedas tendrán derecho a transar, siempre que cuenten con la autorización de acceso al sistema:

- a) Los Corredores que sean personas naturales.
- b) Los apoderados y operadores a quienes se les haya conferido mandato con tal objeto por parte de los Corredores, y
- c) Los operadores directos de un Corredor.



En todos los casos, contarán con una clave de acceso, a alguno o todos los sistemas de transacción, las que serán personales e intransferibles.

ARTICULO 156º: Toda orden recibida y aceptada por un Corredor para su ejecución en la rueda, deberá ser difundida por los sistemas, indicando cantidad, Producto, precio y condición. Si no se señalara precio y/o condición, se entenderá que es al precio vigente en ese momento en el mercado y para condición de liquidación Normal.

ARTICULO 157º: No se podrán convenir operaciones al margen de la Bolsa, salvo en las operaciones efectuadas fuera de rueda, de acuerdo a lo señalado en el Título VII de este Reglamento.

ARTICULO 158º: Los Corredores difundirán y negociarán a través de los sistemas de transacción, sus ofertas de compra o de venta. Ingresada una oferta al sistema, y cumplidos los requisitos de adjudicación que correspondan, ésta quedará a firme y obligará a ambos Corredores al cumplimiento de lo que se hubiere convenido.

ARTICULO 159º: La adjudicación de las ofertas, en cada caso específico, se regirá por las normas que se establezcan en el o los respectivos Manuales.

ARTICULO 160º: El sistema registrará automáticamente las transacciones realizadas, comunicando a cada una de las partes involucradas el cierre de la operación, las condiciones de ésta y los términos de liquidación.

ARTICULO 161º: Cualquier reclamo sobre la existencia de una operación, sobre su cantidad, precio, o de cualquier otra índole, se interpondrá ante el Director de Rueda en el momento de efectuarse la operación durante la rueda, o en los plazos previstos para correcciones y éste lo fallará inmediatamente, siendo su fallo inapelable.

ARTICULO 162º: El Director de Rueda podrá ordenar eliminar toda operación inexistente o de cuya autenticidad se reclame o que en su concepto sea sospechosa o simulada, sin perjuicio de la justificación que los interesados puedan rendir posteriormente ante el Directorio.

ARTICULO 163º: En las ruedas no se reconocen órdenes de carácter personal y por consiguiente toda operación ofrecida o aceptada deberá llevarse a efecto sin que valga de excusa la intención de transar con determinada persona.



ARTICULO 164º: Las ofertas de compra y venta tendrán un plazo de vigencia determinado en cada sistema de transacción.

Los Productos se cotizarán con los respectivos códigos nemotécnicos, mediante los cuales se les registra oficialmente. Dichos códigos deberán asignarse de acuerdo a la normativa dictada para tal efecto por la Superintendencia o por la propia Bolsa mediante Circular.

ARTICULO 165º: El Director de Rueda, de acuerdo a la normativa impartida al efecto, podrá suspender la rueda momentáneamente si lo estima necesario.

ARTICULO 166º: Terminado el período de transacción respectivo o antes, si así lo determina el Director de Rueda, los Corredores deberán revisar las operaciones efectuadas a través de los medios que la Bolsa dispone para tal efecto, con el objeto de hacer las correcciones necesarias, de acuerdo a las condiciones que se definen en el Capítulo 6 del presente TítuloVI.

CAPITULO 3: DE LAS OPERACIONES SUJETAS A MODALIDADES ESPECIALES.

3.1.- OPERACIONES DIRECTAS (OD).

ARTICULO 167º: Operación directa (OD) es aquella transacción bursátil efectuada en rueda, en que un Corredor actúa al mismo tiempo como comprador y vendedor del Producto, para sí o para sus clientes.

Las operaciones directas se sujetarán a las normas y procedimientos que determine la Superintendencia por instrucciones de general aplicación y a lo dispuesto en el Manual de Operaciones de la Bolsa.

3.2.- OPERACIONES A PLAZO.

ARTICULO 168º: Se entenderá por operación a plazo aquella transacción en que ambas partes acuerden diferir la liquidación a un plazo determinado, el que deberá ser posterior a la fecha determinada por la condición de liquidación Normal para el Producto respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, para las operaciones a plazo con Títulos emitidos por la Bolsa, se estará al plazo máximo indicado en el artículo 109º.



ARTICULO 169º: El Directorio, mediante Circular, podrá autorizar que determinados Productos se transen a plazo cuando cumplan con los requisitos por él definidos en función de su liquidez, comportamiento de precios y demás factores de seguridad que considere adecuados.

ARTICULO 170º: El pago del precio y la entrega de los Productos deberá efectuarse en la fecha estipulada en conformidad a las normas sobre liquidación de operaciones de este Reglamento y de los Manuales respectivos.

ARTICULO 171º: A contar de la fecha de transacción el Corredor comprador tendrá derecho a todos los frutos que genere el Producto, como asimismo, serán de su cargo todos los costos que el Producto ocasione a contar de dicha fecha.

ARTICULO 172º: Los Corredores que intervengan en una operación a plazo, deberán constituir las garantías previstas por la normativa vigente antes de las 14 horas del día siguiente hábil bursátil de efectuada la operación, sin que medie exigencia o aviso de parte de la Bolsa y mantenerlas hasta la completa liquidación de la operación.

ARTICULO 173º: La Bolsa podrá aceptar que los Corredores garanticen operaciones por cuenta y a nombre de sus comitentes.

En cualquier momento que falte alguna de estas garantías, la operación conjuntamente con las garantías ya dadas, dejarán de registrarse a nombre del cliente, sin previo aviso, pasando a la masa común de operaciones del Corredor.

ARTICULO 174º: El comitente que desee acogerse a la disposición señalada en el artículo anterior deberá solicitarlo por escrito a la Gerencia de la Bolsa, dejando constancia que se somete en todo a los reglamentos de la Institución.

En todo caso el Corredor será responsable de las operaciones a plazo registradas a nombre de su comitente.

ARTICULO 175º: La no entrega oportuna de las garantías o la no mantención de las mismas en conformidad a este Reglamento facultará al Director de Rueda para llevar a cabo la liquidación anticipada de la operación y a suspender al Corredor infractor sometiendo el caso al Directorio para que aplique la medida que corresponda.

ARTICULO 176°: El Corredor podrá liquidar anticipadamente las operaciones no vencidas de los clientes que no entreguen o completen oportunamente las garantías exigidas. Igualmente, podrá



liquidar las operaciones pendientes y vender los Productos u otros valores o bienes dados en garantía en caso de fallecimiento del cliente y que exista un déficit en el valor de las garantías exigidas superior al 5%.

Será responsabilidad del Corredor la decisión adoptada en estos casos.

3.3.- OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.

ARTICULO 177º: El Corredor que desee operar por cuenta propia deberá previamente cumplir con las exigencias técnicas y patrimoniales que señala la ley, exija la autoridad o establezca el Directorio mediante Circular, e informar a éste por escrito.

ARTICULO 178º: La Bolsa informará a la Superintendencia, a los demás Corredores y al público en general, qué Corredores han cumplido con las exigencias para operar por cuenta propia. La información a Corredores y público se hará a través de los medios de difusión de información de la Bolsa.

ARTICULO 179º: El Corredor que actúe por cuenta propia deberá constituir las garantías que fije la Ley, la Superintendencia o el Directorio mediante Circular.

ARTICULO 180º: La composición de la cartera propia del Corredor deberá ser informada al Directorio en las condiciones que éste establezca mediante Circular, debiendo cumplir y mantener los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez y solvencia según lo dispongan la Ley, la Superintendencia o el Directorio mediante Circular.

ARTICULO 181º: Las operaciones por cuenta propia deberán regirse, para todos los efectos, por las mismas normas reglamentarias que afecten a las operaciones en general, salvo en aquellos puntos expresamente señalados en este párrafo.

ARTICULO 182º: El Corredor no podrá ejecutar una operación por cuenta propia mientras tenga órdenes de sus clientes por ejecutar, a precios competitivos con las propias, debiendo siempre dar prioridad a las de sus comitentes.

ARTICULO 183º: El Corredor no podrá adquirir para sí los Productos que se le ordenó vender, ni vender de los suyos a quién le ordenó adquirir, sin autorización expresa del cliente por escrito.



CAPITULO 4: DE LOS REMATES O SUBASTAS.

4.1.- DE LOS REMATES EN GENERAL.

ARTICULO 184º: Sin perjuicio de lo establecido en el Manual de Operaciones de la Bolsa, el mecanismo de remate, difundirá una a una las ofertas de ventas inscritas, permitiendo la recepción de posturas para cada una de ellas, en atención a lo siguiente:

- a) Para cada oferta inscrita existirá un período mínimo que permita la recepción de posturas, vencido el cual, de no haberse realizado ninguna, se declarará desierto procediendo a rematar la siguiente oferta o lote, de acuerdo al ordenamiento definido en el Manual de Operaciones.
- b) Al recibir una postura para la oferta que esta siendo rematada, comienza el cómputo del período de adjudicación y así, sucesivamente, tantas veces como posturas se reciban, hasta no contar con nuevas posturas que mejoren las condiciones ofrecidas.
- c) Vencido el plazo del período de adjudicación, sin recibir mejoramientos en las condiciones, se adjudicará la oferta a la mejor postura recibida.

4.2.- REMATE FORZADO.

ARTICULO 185º: En los remates forzados, ordenados por Tribunales, Síndicos, Liquidadores, Bancos e Instituciones Financieras acreedoras, se estará a la oportunidad y periodicidad que se determine, según lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 186º: Las órdenes de remate se recibirán en conformidad a lo establecido en el Manual de Operaciones, en el cual el Directorio fijará reglas especiales en cuanto a plazos y demás formalidades de inscripción.

ARTICULO 187º: Para proceder a la inscripción de la orden, en los casos que corresponda, deberá adjuntarse todos los antecedentes legales que justifiquen la realización del remate. La Gerencia dispondrá que se informe por la asesoría legal de la Bolsa y, con el mérito de ese informe, solicitará mayores antecedentes u ordenará la inscripción.

En estos casos, el interesado acompañará, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) Orden escrita de remate.



- b) Documentos que acrediten la personería de quién ordena el remate.
- c) Condiciones de precio y lote.
- d) Contrato de prenda, cuando corresponda.
- e) Productos a rematar.
- f) En general, todos los demás antecedentes necesarios para calificar la procedencia y legitimidad de la orden de remate.

ARTICULO 188º: Los remates con inscripciones de ofertas de ventas a efectuarse serán anunciados a través de los sistemas electrónicos de información, sin perjuicio de las publicaciones que desee hacer el interesado o que se ordenen en conformidad a la ley por autoridad competente.

ARTICULO 189°: Los lotes ofrecidos en remate podrán ser con precio límite o sin límite de precio.

Si se hubiere especificado en el anuncio que los Productos se adjudicarán en un solo lote, no podrá fraccionarse el total que se subasta.

ARTICULO 190°: La responsabilidad de lo ofrecido para ser rematado será del Corredor que inscribe el remate. Este deberá pedir se le acredite que no existen embargos u otros impedimentos para proceder a la venta.

ARTICULO 191º: La Bolsa podrá aceptar excepcionalmente la inscripción condicional del remate, pero si al día del remate no se hubieren acompañado los antecedentes que exija el informe de la asesoría legal, el remate será retirado. El retiro se anunciará en los sistemas electrónicos de información de la Bolsa.

4.3.- REMATES DE PRODUCTOS SUSPENDIDOS.

ARTICULO 192º: Los Productos que hayan sido suspendidos de transacción oficial en Bolsa sólo podrán negociarse en remates especialmente habilitados, entendiéndose por tales a aquellos que tengan por objeto exclusivo la negociación de tales Productos y se anuncie expresamente la situación de suspensión que los afecta.



La periodicidad y los horarios específicos de negociación los definirá el Directorio mediante Circular.

CAPITULO 5: DEL PREGON.

ARTICULO 193º: Podrán transarse en el sistema de pregón todos aquellos Productos que el Directorio autorice, en la forma, oportunidad y condiciones, que se establezca en el Manual de Operaciones de la Bolsa.

ARTICULO 194º: En el sistema de pregón cada Corredor puede realizar ofertas tanto de compra como de venta de uno o varios Productos, las que son conocidas por todos los demás participantes.

ARTICULO 195º: El Corredor interesado en una oferta en particular podrá, alternativamente, introducir al sistema una contraoferta o bien calzar dicha oferta igualando la totalidad de sus condiciones.

ARTICULO 196º: Las ofertas de compra y de venta tendrán un período de vigencia limitado y definido por el Directorio en los Manuales de Operaciones de la Bolsa, vencido el cual la oferta pierde su validez.

ARTICULO 197º: Igualadas todas las condiciones de precio, cantidad y condiciones de liquidación, por una oferta de compra y una oferta de venta sobre un mismo Producto, se producirá la adjudicación inmediata y definitiva. Esta adjudicación será informada a las partes involucradas.

ARTICULO 198º: Asimismo, en la forma establecida en los respectivos Manuales de Operaciones, se podrán establecer modalidades de calce, entre ofertas de compra y de venta, por cantidades parciales que, en todo caso, podrán ser múltiplos de lotes definidos para el tipo de Producto que se trate.

ARTICULO 199º: El sistema de pregón podrá considerar la existencia de ruedas especializadas por tipos o clases de Productos.



CAPITULO 6: DE LA CORRECCION Y ANULACION DE OPERACIONES.

ARTICULO 200º: Es obligación de cada Corredor revisar las operaciones que haya efectuado durante las ruedas, para los efectos de hacer las correcciones o anulaciones que fueren procedentes. La Bolsa no se responsabiliza por errores no reclamados en la forma que señala este Reglamento, aunque hayan sido cometidos por funcionarios de la Institución.

Para efectos de este capítulo se entenderán por:

- a) Corrección de una operación: la rectificación de alguno de los elementos de la operación, respecto de los cuales se haya incurrido en error, siempre que cuente con la aprobación o consentimiento de ambos Corredores y del Director de Rueda.
- b) Anulación de una operación: el hecho de dejar sin efecto una operación por haberse incurrido en errores de mayor gravedad, o por no ser procedente la corrección.

Se entenderá respecto de los terceros que actúen como operadores directos de un Corredor, que por el solo hecho de ingresar ofertas en los sistemas de negociación, autorizan al Corredor para efectuar correcciones o anulaciones. No obstante lo anterior, los Corredores estarán obligados a informar a sus operadores directos de cualquier corrección o anulación de dichas ofertas.

El Manual de Operaciones de la Bolsa, señalará los casos en que procedan las correcciones y anulaciones, sin perjuicio de lo que se expresa en los artículos siguientes.

ARTICULO 201º: Para las operaciones realizadas mediante pregón, las correcciones y/o anulaciones deberán ser comunicadas por escrito al Director de Rueda después del término de la misma, dentro del plazo y en la forma que establezca el Manual de Operaciones de la Bolsa.

La comunicación de corrección y/o anulación deberá ser firmada por todos los Corredores involucrados en la operación a modificarse y autorizada por el Director de Rueda.

ARTICULO 202º: Para las operaciones realizadas mediante remate no se aceptarán correcciones, por lo que de existir error, ellas sólo podrán ser anuladas. La comunicación de anulación requerirá, asimismo, la firma de los Corredores que intervinieron en la operación, además de la autorización del Director de Rueda.



ARTICULO 203º: Las correcciones y/o anulaciones podrán ser rechazadas por el Director de Rueda si significasen modificaciones importantes en las condiciones de mercado, tales como precio de cierre, precio medio, cantidad o monto negociado, etc.

ARTICULO 204º: Lo anterior, es sin perjuicio de las atribuciones del Director de Rueda previstas en el Capítulo 2 de este Título.

ARTICULO 205º: No se aceptará la presentación, con posterioridad al término de la rueda, de operaciones que por cualquier razón no hayan sido registradas en la misma rueda.

ARTICULO 206º: Vencidos los plazos para presentar correcciones y/o anulaciones, y una vez corregidos los errores que se hubiesen presentado por el Director de Rueda, la Bolsa elaborará un registro, en orden cronológico y separado por rueda, con cada una de las operaciones efectuadas en el día.

ARTICULO 207º: Este registro servirá para emitir las certificaciones a que esté obligada la Bolsa y para la determinación de los valores diarios de cotización de los Productos.

ARTICULO 208º: El Directorio, mediante Circular, establecerá el criterio para la determinación de las multas, en el caso de anulaciones y correcciones. El monto deberá ser progresivo ante correcciones o anulaciones reiteradas en un período determinado y con un monto mínimo por operación.

CAPITULO 7: DE LA COTIZACION OFICIAL DE PRODUCTOS Y DE LA INFORMACION.

ARTICULO 209º: Sólo podrán cotizarse oficialmente los Productos inscritos en Bolsa y que no hubieren sido suspendidos.

ARTICULO 210º: La Bolsa proporcionará permanentemente información sobre las cotizaciones y transacciones de los distintos Productos negociados en ella. Toda información proporcionada con anterioridad al cierre o cotización oficial tendrá carácter meramente ilustrativo y no habrá responsabilidad de la Bolsa por los errores u omisiones en que se incurriere al entregarla.

ARTICULO 211º: Efectuadas las correcciones y anulaciones que procedieren en conformidad al Capítulo 6 anterior, se procederá a la confección del cierre diario oficial. Para tal efecto se considerarán también las ofertas de compra y venta vigentes al término de la última rueda.



ARTICULO 212º: El resumen de las operaciones materializadas en el día se publicará en el informativo diario y se difundirá a través de los sistemas electrónicos de difusión de información de la Bolsa.

ARTICULO 213º: Los valores de cotización se expresarán en la forma que acuerde el Directorio mediante Circular.

ARTICULO 214º: Los certificados que emita la Bolsa sobre cotizaciones de Productos en Bolsa se referirán al valor de cotización o cierre oficial.

ARTICULO 215º: A petición de la autoridad, la Bolsa proporcionará la información adicional que aquella o la reglamentación vigente exijan y se requiera para el adecuado funcionamiento del mercado de Productos o para la valorización de carteras de fondos u otras entidades.

ARTICULO 216º: La Bolsa propenderá a entregar el máximo de antecedentes e información relativa al precio, volúmenes transados, índices u otros que den la mayor transparencia al mercado y faciliten las decisiones de los distintos agentes del mercado. Dicha información no tendrá, sin embargo, el carácter de oficial. La información oficial de la Bolsa deberá solicitarse, por escrito, y será certificada por la Gerencia de la Institución.

ARTICULO 217º: La Bolsa distribuirá los cierres oficiales de cotización mediante Informativos oficiales, difundirá la información de mercado en la forma más amplia posible y efectuará las publicaciones que estime convenientes para el adecuado conocimiento del público en general.

ARTICULO 218º: La Bolsa difundirá la información que le proporcionen las demás bolsas de productos o de valores, bajo la responsabilidad de éstas, de manera complementaria a su propia información.

CAPITULO 8: DE LAS JUNTAS DE PRECIOS.

ARTICULO 219º: Con el propósito de proporcionar a la Bolsa información de carácter técnica e indicativa respecto de los precios de compra, de venta y de transacción de los diferentes productos agropecuarios inscritos en Bolsa y con el objeto de valorizar adecuadamente las garantías bursátiles, el Directorio de la Institución dispondrá la constitución de una o varias Juntas de Precios sobre dichos productos.



ARTICULO 220º: Las Juntas de Precios estarán integradas por el número de miembros que determine el Directorio. No obstante, ésta deberá contemplar un mínimo de 3 miembros titulares y 3 suplentes, que sean representativos de los ámbitos relacionados con la producción, comercialización, distribución, investigación y financiamiento de productos agropecuarios. Estos miembros podrán o no ser remunerados y deberán cumplir con los requisitos generales que se indican en el inciso siguiente y con los demás requisitos técnicos y de idoneidad que establezca el Manual respectivo.

Las personas que vayan a integrar las Juntas de Precios deberán cumplir con los requisitos establecidos en las letras a), e), f) y g) del artículo 7º de la Ley.

Las Juntas de Precios elegirán un Presidente que tendrá la facultad de dirimirlas votaciones en caso de empate.

ARTICULO 221º: Las Juntas de Precios deberán sesionar en la forma y periodicidad que establezca el Manual respectivo que al efecto se dicte, previa aprobación del mismo por el Directorio de la Institución y por la Superintendencia.

CAPITULO 9: DE LA LIQUIDACION DE OPERACIONES.

ARTICULO 222º: Las liquidaciones de operaciones deberán efectuarse conforme a la condición de liquidación convenida al ejecutar la transacción y según las normas, horarios y procedimientos que determinen el o los Manuales que corresponda.

La no liquidación de la operación en la fecha convenida deberá ser comunicada por los Corredores al Vicepresidente o Director de Rueda a más tardar el día hábil bursátil siguiente.

ARTICULO 223º: Cuando las operaciones venzan en día no hábil bursátil, se liquidarán el primer día hábil bursátil siguiente al vencimiento.

ARTICULO 224º: La liquidación de una operación será practicada en la oficina del Corredor comprador, o bien en la forma que hayan pactado las partes, según el Producto que se trate.

No obstante lo anterior, la Bolsa podrá poner a disposición de los Corredores un lugar, o sistemas desarrollados para el efecto, a fin de centralizar la liquidación de las operaciones que se realicen. La formalización de estos procedimientos se efectuará a través de la dictación de Circulares.



ARTICULO 225º: El precio se pagará ya sea en dinero efectivo, vale vista bancario, transferencia electrónica de fondos o cheque girado por el Corredor comprador a favor del Corredor vendedor. El cheque o vale vista podrá extenderse a la orden, a voluntad del Corredor obligado al pago.

ARTICULO 226º: Si el pago se realiza mediante cheque, la responsabilidad del Corredor comprador subsiste hasta que los fondos hayan sido puestos a disposición del Corredor vendedor por el banco librado.

Si el pago se realiza mediante vale vista, la responsabilidad del Corredor comprador subsiste hasta que el vale vista sea pagado por la entidad bancaria respectiva al Corredor vendedor o los fondos hayan sido acreditados en una cuenta a su nombre.

Si el pago se realiza mediante transferencia electrónica de fondos, la responsabilidad del Corredor comprador subsiste hasta que los fondos sean debidamente acreditados en la cuenta corriente del Corredor vendedor en la entidad bancaria respectiva.

La presentación al Vicepresidente o Director de Rueda, de un cheque protestado con motivo de una operación de bolsa, originará automáticamente la suspensión inmediata del Corredor comprador, sin perjuicio de citar al Directorio para que adopte las medidas que estime procedentes.

ARTICULO 227º: El cumplimiento de la obligación de entrega de los Productos vendidos se efectuará atendiendo a la naturaleza de los mismos.

En el caso de Títulos o contratos que según la ley requieran de inscripción, la obligación referida en el inciso anterior se cumplirá mediante su entrega real o ficta, y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades que la misma ley exija.

Tratándose de productos agropecuarios, la entrega se realizará mediante la tradición real o ficta, según corresponda, del producto vendido, en el plazo, lugar y forma que contemplen los Manuales respectivos.

Si los productos agropecuarios estuvieran representados en certificados de depósito emitidos por Almacenes Generales de Depósito, la entrega se hará mediante el endoso en dominio de los mismos, junto a su vale de prenda.

ARTICULO 228º: Tratándose de la entrega de otros títulos autorizados por la Superintendencia para ser transados en la Bolsa, de conformidad a lo dispuesto en el número 4 del artículo 5º de la Ley, se atenderá a la naturaleza de dichos títulos.



Así, en el caso de títulos al portador, se efectuará mediante su entrega material. Tratándose de títulos a la orden, se efectuará mediante su entrega debidamente endosados, y en el caso de títulos nominativos mediante su entrega real o ficta, y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades que la ley exija.

ARTICULO 229º: La operación debidamente registrada en bolsa, que no fuera oportunamente cumplida por un Corredor en conformidad a lo prescrito en el presente Reglamento, autoriza al Vicepresidente o Director de Rueda para liquidarla en la primera rueda del día siguiente hábil bursátil.

Para esta liquidación será suficiente que el Corredor perjudicado reclame ante el Vicepresidente o Director de Rueda y que éste ponga el reclamo en conocimiento del Corredor que no hubiese cumplido su compromiso. En caso de que esta notificación no pueda hacerse personalmente al Corredor o a uno de sus apoderados, bastará una comunicación escrita entregada en la oficina del Corredor.

La liquidación de la operación practicada por el Vicepresidente o Director de Rueda será sin perjuicio de las demás responsabilidades que afecten al Corredor incumplidor y a su obligación de indemnizar los perjuicios civiles que hubiese ocasionado por su incumplimiento.

ARTICULO 230º: Los Corredores quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o a hacer la entrega de los Productos vendidos y en caso alguno se les admitirá la excepción de falta de provisión.

Toda operación entre Corredores deberá ser liquidada y pagada por quienes aparezcan como contratantes en los registros de la Bolsa.

ARTICULO 231º: Sin perjuicio de las demás responsabilidades que por ley o por reglamentación de la Bolsa les puedan corresponder, los Corredores serán responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio; de la conformidad con los estándares y de la legítima procedencia de los productos agropecuarios que negocien; de la autenticidad e integridad de los Títulos o contratos que negocien; de la vigencia de la inscripción de su último titular en los registros correspondientes y de la autenticidad del último endoso, cuando proceda.



TITULO VII: DE LAS OPERACIONES FUERA DE RUEDA.

ARTICULO 232º: Las operaciones Fuera de Rueda se sujetarán a las normas establecidas por la Ley, por la Superintendencia y por el Directorio de la Bolsa mediante Circular.

En las disposiciones de esta Circular se establecerán las modalidades, características y demás particularidades que permitan una clara identificación de estas operaciones.

ARTICULO 233º: La Bolsa llevará un registro oficial de todas las operaciones efectuadas por sus Corredores fuera de rueda.

ARTICULO 234º: Los Corredores que realicen operaciones fuera de rueda deberán:

- a) Llevar un registro especial de las operaciones realizadas, y
- b) Mantener la información y demás antecedentes que exija la autoridad o la Bolsa, a disposición del público inversionista.

TITULO VIII: DE LOS DERECHOS DE BOLSA.

ARTICULO 235º: Los Corredores, en las operaciones que realicen deberán pagar a la Bolsa los derechos de bolsa que fije el Directorio mediante Circular, atendiendo al tipo de operación, volumen y valor de la misma.

ARTICULO 236º: El Directorio podrá establecer mediante Circular cuotas extraordinarias, de cargo de los Corredores, con el objeto de permitir la reposición de los bienes o la expansión y mejoramiento de las actividades de la Bolsa.

Las cuotas extraordinarias que se fijen deberán ser generales y guardar relación con alguno de los siguientes factores:

- 1.- El hecho de la apertura y mantención de una oficina establecida y por el ejercicio de las funciones de Corredor.
- 2.- El número de oficinas abiertas por el Corredor.
- 3.- El volumen, monto y naturaleza de las operaciones que se realicen.



- 4.- El número de apoderados u operadores registrados por el Corredor.
- 5.- Cualquier otro criterio, de general aplicación, que establezca pautas de igualdad, proporcionalidad o progresividad que permita distribuir los gastos de mantención y funcionamiento en forma equitativa entre los Corredores de la Bolsa.

ARTICULO 237º: Por todo certificado que se solicite relativo a cotización o transacción de Productos en Bolsa, deberá cancelarse previamente el derecho que determine el Directorio mediante Circular.

ARTICULO 238º: Todo informe técnico, legal o contable que la Bolsa tenga que solicitar para el cumplimiento de la ley, de los Estatutos o del Reglamento deberá ser pagado por el interesado.